REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°134, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2009, DE LA EXTINTA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 134, de fecha 26 de mayo de 2009, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción de Arena de Mar en Playa Lomas Coloradas, San Pedro de la Paz, VIII Región Extracción Áridos", cuya titularidad corresponde a Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada.

2. El Oficio Ordinario N° 2853, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 134, de fecha 26 de mayo de 2009, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Extracción de Arena de Mar en Playa Lomas Coloradas, San Pedro de la Paz, VIII Región Extracción Áridos" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La Carta D.E N° 202299103557, de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA solicita a Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada que informe respecto de la ejecución del proyecto individualizado en el Vistos N°1.

Documento Digital N°: 202299101996 – Fecha: 22/12/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/2CF6A28E-E29C-4A78-A82F-6ED9DA1A815D

4. La Carta S/N, ingresada con fecha 28 de noviembre de 2022, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, por medio de la cual, don Carlos Homero Avello Ramírez, en representación de Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada, responde la Carta individualizada en el Visto Nº4.

5. El Oficio Ord. de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N° 142.034/2014").

6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 134, de fecha 26 de mayo de 2009, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío (en adelante, "RCA Nº 134/2009"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Extracción de Arena de Mar en Playa Lomas Coloradas, San Pedro de la Paz, VIII Región Extracción Áridos" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada (en adelante, el "Titular").

2. Que, el Proyecto consiste en la instalación de una zona de extracción de arenas de mar en el intermareal, paralela al borde costero, entre línea de alta y baja marea en un tramo de longitud de 2 km lineales, procediendo a su acopio o almacenamiento transitorio y posterior carga en camiones, con objeto de satisfacer los requerimientos de material para el mercado local. El Proyecto considera

la extracción de 900.000 m^3 de áridos mediante un sistema extractivo indirecto de arenas, mediante dos excavadoras una que acopia el material en una zona sobre la rompiente de la ola en el supramareal, y la otra que carga a los camiones participantes de la faena de transporte llenando directamente a los 14 camiones involucrados.

3. Que, el inciso primero del artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.
En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con

posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso primero del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300*" (énfasis agregado).

6. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3º de la Ley Nº 20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA N° 134/2009, fue notificada al Titular el día 15 de junio de 2009 y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el 26 de enero de 2015.

9. Que, la SMA, mediante acta de inspección DFZ-2021-1300-VIII-RCA de fecha 28 de septiembre de 2021, requiere de información al Titular, solicitando informar sobre el estado de ejecución del Proyecto.

10. Que, a través de Carta S/N, de fecha 12 de octubre de 2021, el Titular da respuesta al requerimiento de información citado en el Considerando anterior, informando que "*el proyecto no fue ejecutado en ninguna de sus fases debido -según el titular-a las dificultades que se presentaron en la Comisión regional de Uso del Borde Coster de la Región, que continuamente se opuso a la ejecución del mismo*".

11. Que, la SMA, mediante el Oficio Ordinario N° 2853, de fecha 11 de noviembre de 2022, requiere al SEA que declare la caducidad de la RCA Nº 134/2009, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3º de la letra l) de la LOSMA.

12. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

a. Que, mediante Carta S/N, de fecha 12 de octubre de 2021, el Titular señaló que "*la RCA Nº 13*[*4*]*//2009 objeto de la inspección ambiental, **se encuentra caducada**, debido a que el proyecto nunca tuvo comienzo de ejecución*.".

b. Que, revisado el Sistema Nacional de Información Ambiental, administrado por la SMA, se observa que la Titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución del Proyecto.

c. Que, la RCA N°134/2009 no contempla compromisos ambientales voluntarios, ni tampoco se impusieron acciones o compromisos en favor de terceros que haya debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

13. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

14. Que, por medio de Carta Nº 202299103557, de fecha 21 de noviembre de 2022, de esta Dirección Ejecutiva del SEA, se solicitó al Titular "(…) *informar en relación a la no ejecución del Proyecto, ratificando lo señalado ante la SMA o bien, presentar ante esta Dirección Ejecutiva, los antecedentes que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto*".

15. Que, mediante Carta S/N de fecha 28 de noviembre de 2022, el Titular ratificó lo señalado ante la SMA, señalando que "*ratifico lo declarado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a que nunca mi representada realizó acción ni obra alguna referida a dicho proyecto, en ninguna de sus fases, que no haya asunto ni obligación pendiente y que acepto expresamente, en la representación aludida, la declaración de caducidad de la RCA Nº 134/2009 del proyecto ya referido*" (énfasis agregado).

16. Que, el inciso 1° del artículo 35º de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

17. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N° 2853, de fecha 11 de noviembre de 2022, requiere al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 134, de fecha 26 de mayo de 2009, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 134/2009.

18. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 134, de fecha 26 de mayo de 2009, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Extracción de Arena de Mar en Playa Lomas Coloradas, San Pedro de la Paz, VIII Región Extracción Áridos", cuya titularidad corresponde a Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada, en los términos del inciso primero del artículo 25º ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73º del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59º de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/FLE/aep.

Notificación:

- Señor Carlos Homero Avello Ramírez (Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada); Calle Nueva 2 Pie de Monte 1338, depto. 23, Región de Biobío.

C.c.:

- Señor Carlos Homero Avello Ramírez (Extracción y Comercialización de Áridos Lleu-Lleu Limitada); correo electrónico carlos.avello08@gmail.com
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Biobío.

Firmado Digitalmente por Genoveva Antonia Razeto Cáceres
Fecha: 16-12-2022 19:14:06:743 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema SGC
Lugar: SGC

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 22/12/2022 15:04:09 CLST